Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 8 1 / 2 0 2 4

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 25 de junio de 2024.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Orden por el que se regulan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento y abono al personal funcionario público perteneciente al Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Profesores Numerarios de Formación Profesional Marítimo-Pesquera, o al Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio, Escala de Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera del complemento retributivo por Formación Permanente y de Gratificación por el ejercicio de determinadas funciones (EXP. 308/2024 PO)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

Solicitud y preceptividad del Dictamen

1. Mediante escrito de 13 de mayo de 2024 [con registro de entrada en este Consejo Consultivo de Canarias el día 15 de ese mismo mes y año], el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias, al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC-, solicita dictamen en relación con el «*Proyecto de Orden por la que se regulan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento y abono al personal funcionario público perteneciente al Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Profesores Numerarios de Formación Profesional Marítimo-Pesquera, y al Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio, Escala de Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera del complemento retributivo por Formación Permanente, y de Gratificación por el ejercicio de determinadas funciones*».

2. La solicitud ha sido cursada por el procedimiento ordinario [art. 20.1 LCCC], habiéndose acompañado de cuantos antecedentes, informes y documentos

[*] **Ponente: Sr. de Millán Hernández.**

constituyen el expediente tramitado al efecto [art. 22 LCCC y art. 50.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado mediante Decreto 181/2005, de 26 de julio].

3. La presente solicitud de dictamen se efectúa al amparo de lo previsto en el art. 11.1.B.b) LCCC, siendo preceptiva la intervención del Consejo Consultivo cuando se trata de «*proyectos de reglamento de ejecución de leyes autonómicas, (...) »*.

La norma reglamentaria se enmarca en el mandato legislativo establecido por el art. 5.1 de la Ley 8 /1999, de 27 de abril, de Creación de las Escalas de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera, al indicar que *«los funcionarios docentes pertenecientes a las Escalas creadas por la presente Ley quedan equiparados, a efectos retributivos, con el personal funcionario docente de los Centros de Enseñanza Secundaria dependientes de la Consejería competente en materia de educación, percibiendo sus retribuciones por los mismos conceptos y en la misma cuantía que las establecidas para los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional, respectivamente»*.

A este respecto, el Proyecto de Orden -en adelante, PO trata de desarrollar [fundamentalmente, al amparo de lo dispuesto en el art. 41.6 de la Ley 7/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2024 -en adelante, LPGCAC 2024-] la normativa autonómica [contenida en las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para los ejercicios 2018, 2020, 2022, 2023 y 2024] que establece los siguientes derechos retributivos [complementos y gratificaciones] en favor del *« (...) personal funcionario público perteneciente al Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Profesores Numerarios de Formación Profesional Marítimo-Pesquera, y al Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio, Escala de Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera (...) »* -art. 1 PO-:

«a) Complemento retributivo por formación permanente (sexenios).

b) Gratificación por el desempeño de la función tutorial de grupos autorizados.

c) Gratificación por participación en el Plan de Impulso de las Lenguas Extranjeras (PILE).

d) Gratificaciones por desempeño de funciones de coordinación para el bienestar y la protección del alumnado, en prevención de riesgos laborales o en tecnologías de la información y la comunicación (TIC).

e) Gratificación por horas lectivas complementarias».

Desarrollo *secundum legem* de la normativa autonómica que, como indica la propia rúbrica del PO, tiene por objeto regular *« (...) los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento y abono (...) »* de los precitados conceptos retributivos al personal funcionario de referencia.

El carácter preceptivo de la consulta, la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias para solicitarlo, deriva de los arts. 11.1.B.b) y 12.1 LCCC, en relación con el art. 80.8, letra b) de la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias [en adelante, LPGC].

II

Procedimiento de elaboración de la norma

1. En la tramitación del PO que se dictamina se ha dado cumplimiento, en general, a las exigencias procedimentales derivadas de la LPGC, aplicable al presente supuesto por cuanto la iniciativa reglamentaria examinada ha comenzado a tramitarse con posterioridad a la entrada en vigor -el 4 de abril de 2023- de dicha norma, cuyo art. 80 contempla el procedimiento de elaboración y aprobación de las normas reglamentarias. Igualmente, resulta de aplicación el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura -en adelante, Decreto 15/2016- en lo que no se oponga, contradiga o resulte incompatible con la norma legal citada, de acuerdo con lo establecido en la Disposición derogatoria única de la LPGC.

2. En el expediente remitido a este Consejo Consultivo, además del texto del PO, consta la emisión de los siguientes informes y trámites:

- *«Informe modificado de iniciativa del Proyecto de Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria, por la que se regulan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento y abono al personal funcionario público perteneciente al Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Profesores Numerarios de Formación Profesional Marítimo-Pesquera, y al Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio, Escala de Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera del complemento retributivo por Formación Permanente, y de Gratificación por el ejercicio de determinadas funciones».* Documento elaborado -con fecha 15 de abril de 2024- por la Secretaría General Técnica de la Consejería de

Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria [en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 80.4 LPGC y la norma novena del Decreto 15/2016] en el que se incorporan los siguientes contenidos:

I. Justificación de la iniciativa.

II. Análisis de la iniciativa.

1. Competencia.

2. Adecuación a los principios de buena regulación.

3. Estructura y contenido.

III. Memoria económica.

IV. Valoración de impactos.

Participación ciudadana.

2. Informe de impacto por razón de género [art. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Y de lo establecido en el art. 13 de la Ley canaria 2/2021, de 7 de junio.

3. Análisis de impacto de la normativa en la Familia [Disposición Adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas].

4. Análisis de impacto de la normativa en la Infancia y en la Adolescencia [art. 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil].

5. Informe de impacto empresarial [art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias].

6. Análisis del impacto por razón de Cambio Climático [art. 26.3, letra h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en relación con el art. 80.6 LPGC.

Igualmente, se incorporan al expediente de elaboración de la norma las diversas versiones [de 28 de junio de 2022 y de 4 de mayo y 9 de octubre de 2023] que del citado documento se han elaborado a lo largo de la instrucción.

- Informe de 4 de mayo de 2023, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura Ganadería y Pesca, *« (...) sobre el trámite de audiencia*

concedido a las Organizaciones sindicales sobre el proyecto de orden (...) » de referencia.

Consta en el expediente remitido a este Consejo, los oficios librados con fecha 7 de marzo de 2023, del trámite de audiencia a las Juntas Territoriales de Personal funcionario de las dos provincias.

La incorporación al expediente de los informes emitidos por las Juntas de Personal Funcionario de los Servicios Territoriales de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, de 17 y 18 de mayo de 2022, respectivamente *« (...) en desarrollo de(l) trámite de audiencia preceptivo de la propuesta de orden departamental de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca por la que, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final primera, la Disposición final Décimo Tercera y el Art. 43 de la Ley 6/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2022, se regulan determinados aspectos del reconocimiento y abono del Complemento Retributivo por Formación Permanente, de la Gratificación por el ejercicio de la Función Tutorial de grupos autorizados, por la participación en la ejecución del Plan de Coordinación en Convivencia, en Prevención de Riesgos laborales o/y en Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC) Y la Gratificación de horas lectivas Complementarias, a los funcionarios del Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Profesores Numerarios de Formación profesional Marítimo - Pesquera (Grupo A, Subgrupo A1) y del Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio, Escala de Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera (Grupo A, Subgrupo A2), de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias»*. Esto es, con carácter previo al PO que ahora se dictamina.

- Informe de 25 de mayo de 2023 *« (...) en relación a la sesión ordinaria del día 17 de mayo de 2023 de la Unidad de Mejora Continua e Innovación sobre el punto 2, del proyecto de orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento y abono al personal funcionario público perteneciente al Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Profesores Numerarios de Formación Profesional Marítimo-Pesquera, o al Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio, Escala de Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera del complemento retributivo por formación permanente y de gratificación por el ejercicio de determinadas funciones»* [Directriz sexta del Acuerdo de Gobierno de 26 de junio de 2017.

- Remisión -acordada el 20 de junio de 2023- al Instituto Canario de Igualdad del PO, junto al informe de iniciativa reglamentaria y el informe de la Unidad de Mejora Continua e Innovación (UMCI) sobre impacto de género [art. 5.2, letra d) del Decreto 38/2015, de 27 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto Canario de Igualdad].

- Informe de la Dirección General de la Función Pública de 14 de agosto de 2023 [art. 6.2, letra l) de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria en relación con el art. 81 del Reglamento Orgánico de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, aprobado por Decreto 14/2021, de 18 de marzo de 2021].

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, de 17 de octubre de 2023 [de conformidad con los arts. 26.2.h) y 28.c) del Reglamento Orgánico de la extinta Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos, aprobado por Decreto 175/2022, de 3 de agosto; en vigor al amparo de la Disposición transitoria única del Decreto 123/2023, de 17 de julio, por el que se determina la estructura orgánica y las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias].

- Informes de la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios Públicos, de 14 de noviembre de 2023 y 16 de enero de 2024 [arts. 7 y 8 del Decreto 48/2009, de 28 de abril, por el que se establecen en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias medidas ante la crisis económica y de simplificación administrativa].

A este respecto, se incluyen en el expediente instruido la *«memoria de simplificación administrativa del proyecto de Orden»* y el *«flujograma del procedimiento»*; documentos fechados el 5 de mayo de 2024 de preceptiva observancia en virtud de lo dispuesto en el art. 8.1, letras b) y c) del Decreto 48/2009, de 28 de abril, por el que se establecen en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias medidas ante la crisis económica y de simplificación administrativa.

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria, de 29 de enero de 2024, en el que se analizan y, en su caso, asumen, las observaciones formuladas por la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios Públicos en relación con el proyecto de Orden.

- Informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, de 19 de marzo de 2024 [art. 20, apartado f) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias].

- Certificado expedido -con fecha 16 de abril de 2024- por el Secretario de la Comisión de la Función Pública Canaria, en el que figura la emisión -en sesión

celebrada ese mismo día, mes y año- del informe a que se contrae el art. 8.3, letra a) de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

- Orden Departamental n.º 145/2024, de 29 de abril, del Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria, *« (…) por la que se convalida el inicio del procedimiento para la aprobación del proyecto de orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria, por la que se regulan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento y abono al personal funcionario público, perteneciente al Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Profesores Numerarios de Formación Profesional Marítimo-Pesquera, y al Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio, Escala de Maestros de taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera del complemento retributivo por formación permanente, y de gratificación por el ejercicio de determinadas funciones, y se conservan los actos ya tramitados en el mismo».*

3. En lo que se refiere a la consulta pública previa, audiencia e información pública, en el preámbulo del PO, se indica que la norma «*no ha sido sometida al proceso de participación ciudadana al tratarse de una norma que no tiene impacto significativo en la actividad económica, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios, ni regula aspectos parte una materia y que además, afecta únicamente a las personas funcionarias del Cuerpo Facultativo, Escala de Profesores Numerarios de Formación Profesional Marítimo Pesquera, y del Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio, Escala de Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo Pesquera*».

En cuanto al informe de 19 de marzo de 2024, de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, reitera haber dado audiencia, en dos ocasiones (2022 y 2023), a las Juntas de Personal de los Servicios Territoriales de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas, en calidad de representantes del personal [art. 37.1 b) Real Decreto legislativo 5/2015].

III

Marco competencial y rango de la norma proyectada

1. La Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencia suficiente para elaborar y aprobar el PO, a tenor de lo dispuesto en el art. 107 [*«Función pública y personal al servicio de las administraciones públicas de Canarias»*] de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias -en adelante, EAC-:

«Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de función pública y personal al servicio de las administraciones públicas canarias, (...) . Esta competencia incluye, en todo caso:

a) El régimen estatutario del personal funcionario de la Comunidad Autónoma y de su Administración local.

b) La regulación de las especialidades del personal laboral derivadas de la organización administrativa y la formación del mismo.

c) La planificación, la organización general, la formación, la promoción profesional y la acción social en todos los sectores materiales de prestación de los servicios públicos de la Comunidad Autónoma».

Título competencial al que se ha referido este Consejo Consultivo de Canarias, entre otros, en el Dictamen 260/2023, de 13 de junio, reiterando que el art. 149.1.18.ª CE atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de *«bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas».*

En efecto, el art. 107 EAC atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia en materia de Función Pública y personal al servicio de las administraciones públicas de Canarias en los siguientes términos:

«Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de función pública y personal al servicio de las administraciones públicas canarias, con el objetivo de garantizar la plenitud de los principios de mérito y capacidad en el ingreso y la provisión de plazas y empleos.

De lo anterior se colige que el Estado ostenta la competencia exclusiva para establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, por lo que la competencia autonómica de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de función pública y personal al servicio de las administraciones públicas canarias tendrá que ejercitarse en el marco y respeto de la legislación básica del Estado, contenida esencialmente en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, TREBEP) (Doctrina reiterada en nuestros Dictámenes 100/2020, de 17 de abril, 104/2020, de 8 de mayo, y 105/2020, de 8 de mayo).

La Sentencia del Tribunal Constitucional 116/2022, de 27 de septiembre, anteriormente mencionada, ha venido a clarificar el régimen competencial en la materia al razonar lo siguiente:

« (...) por lo que respecta a su contenido material, hemos señalado que el art. 149.1.18 CE, puesto en conexión con el art. 103.3 CE, reserva al legislador estatal un ámbito "cuyos

contornos no pueden definirse en abstracto y a priori, pero en el que ha de entenderse comprendida, en principio, la normación relativa a la adquisición y pérdida de la condición de funcionario, a las condiciones de promoción en la carrera administrativa y a las situaciones que en esta puedan darse, a los derechos y deberes y responsabilidad de los funcionarios y a su régimen disciplinario, así como a la creación e integración, en su caso, de cuerpos y escalas funcionariales y al modo de provisión de puestos de trabajo al servicio de las administraciones públicas". Se trata, por lo tanto, de normas que "interesarán directamente a las relaciones entre éstos y las administraciones a las que sirven, configurando así el régimen jurídico en el que pueda nacer y desenvolverse la condición de funcionario y ordenando su posición propia en el seno de la administración [STC 99/1987, de 11 de junio, FJ 3 c), seguida de otras muchas].

En aplicación de dicho criterio general hemos confirmado que se encuentran cubiertos por esta competencia básica estatal, entre otros extremos, la reserva al personal funcionario del ejercicio de determinadas funciones [STC 236/2015, de 19 de noviembre, FJ 5 a)]; la regulación del requisito de titulación en el ámbito de la función pública y sus excepciones, ya sea en relación con el acceso o la integración de los funcionarios en escalas o grupos, ya sea para su promoción interna (por todas, STC 171/2020, de 16 de noviembre, FJ 2, y las allí citadas); las situaciones administrativas que puedan acontecer a lo largo de la carrera funcionarial (STC 1/2003, de 16 de enero, FJ 3); la determinación de los supuestos en los que pueden ser concedidos permisos o licencias (STC 156/2015, de 9 de julio, FJ 8); la fijación de la duración mínima de la jornada de trabajo (STC 99/2016, de 25 de mayo, FJ 7); la determinación de los diversos conceptos retributivos de los funcionarios comunes a todas las administraciones públicas (STC 148/2006, de 11 de mayo, FJ 6); ciertos elementos del régimen disciplinario (STC 39/2014, de 11 de marzo, FJ 5); reglas sobre representación y acción colectiva de los funcionarios (STC 102/1988, de 28 de junio, FJ 4); o la regulación de la pérdida de la condición de funcionario (STC 1/2003, FJ 3).

La doctrina expuesta delimita los ámbitos competenciales que, en materia de función pública, corresponden tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas».

Por lo demás, el PO que se dictamina incide, igualmente, en materias [procedimiento encaminado al reconocimiento de los complementos retributivos y gratificaciones a las que se contrae la norma proyectada] que afectan a la competencia autonómica sobre *«procedimiento administrativo»* [art. 149.1.18.ª CE, en relación con los arts. 106.1, apartado c) y 106.2, apartado a) EAC], respecto a la cual ha tenido ocasión de pronunciarse este Consejo Consultivo de Canarias, entre otros, en el Dictamen 167/2024, de 2 de abril, con cita del n.º 502/2021, de 19 de octubre.

Por lo demás, resulta oportuno traer a colación lo ordenado por el art. 105.2, letras b) y c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación:

«Las Administraciones educativas, respecto al profesorado de los centros públicos, favorecerán:

a) El reconocimiento de la función tutorial, mediante los oportunos incentivos profesionales y económicos.

b) El reconocimiento de la labor del profesorado, atendiendo a su especial dedicación al centro y a la implantación de planes que supongan innovación educativa, por medio de los incentivos económicos y profesionales correspondientes».

Así pues, y a la vista de lo anteriormente expuesto, la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencia para abordar la regulación de la materia a que se contrae el presente PO. La titularidad de la potestad reglamentaria corresponde al Gobierno de Canarias, potestad originaria, que no requiere habilitación alguna específica, aunque dicha potestad no sea exclusiva ni excluyente, por cuanto la ley puede habilitar para ejercer la potestad reglamentaria a otros órganos diferentes (STC 13/1988) o a favor de un concreto ministro o Consejería autonómica (SSTC 135/1992; 185/1995).

La Ley 6/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2022, en su Disposición Final Primera.2 «*habilita a la Consejería competente en materia de Pesca para dictar las disposiciones que establezcan el régimen de reconocimiento y abono, a los funcionarios docentes mencionados en el apartado anterior, de los conceptos retributivos a que se refiere esta disposición Adicional*». Y la Disposición Final Decimotercera de la citada Ley, «*habilita a la Consejería competente en materia de Pesca para dictar las disposiciones que establezcan el régimen de reconocimiento y abono, del complemento por formación permanente (sexenios), a los funcionarios del Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Profesores Numerarios de Formación Profesional Marítimo-Pesquera, y del Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio, Escala de Maestros de Taller de Formación Profesional Escala Marítimo-Pesquera, con sujeción a lo dispuesto en el art. 42.uno de la Ley 7/2017, de 27 de diciembre (PGCAC para 2018), modificado por la Disposición Final Primera de la Ley 19/2019, de 30 de diciembre de PGCAC para 2020*».

Regulación reglamentaria, que conforme a lo ordenado en los arts. 127, 128, 129 y 130 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debe someterse a los principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo, que la norma reglamentaria no vulnere la CE, las leyes u otras disposiciones de rango superior, ni regule materias reservadas a la ley, ni restrictivas de los derechos individuales.

2. En cuanto al rango de la disposición normativa proyectada se considera adecuado, a tenor de lo dispuesto en los arts. 50.3 EAC, arts. 58.1. letra c), 76.3 y 77.1, letra d) LPGC y art. 41.6 LPGCAC 2024.

De esta manera, y como hemos tenido ocasión de señalar en supuestos análogos al presente [*v.gr.,* Dictamen 385/2019, de 29 de octubre, *« (...) en relación con el Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden de 2 de diciembre de 2008, por la que se establece las condiciones, los requisitos, el procedimiento y los módulos de consumo medio para la práctica de la devolución parcial de la cuota del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, y se aprueban los módulos de consumo medio de la gasolina profesional utilizada en vehículos híbridos eléctricos y vehículos biocombustibles (EXP. 405/2019 PO)»*], no existe reproche alguno a que sea una Orden departamental el instrumento utilizado para la regulación normativa que nos ocupa, habida cuenta de que se dispone de la pertinente habilitación jurídica que ofrece la ley de cobertura.

En definitiva, el PO examinado se dicta en ejercicio de las competencias -y de la potestad reglamentaria- que ostenta la Comunidad Autónoma de Canarias, siendo su índole -Orden Departamental- el adecuado.

IV

Objeto, estructura, contenido y justificación de la norma proyectada

Objeto del PO

1. El presente PO tiene por objeto, tal y como se indica en su artículo primero, *« (...) regular el procedimiento para el reconocimiento y el abono al personal funcionario público perteneciente al Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Profesores Numerarios de Formación Profesional Marítimo-Pesquera, y al Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio, Escala de Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera, de los complementos retributivos y de las gratificaciones que se indican a continuación, en la*

cuantía que se determine en las leyes de presupuesto de la Comunidad Autónoma de Canarias:

a) Complemento retributivo por formación permanente (sexenios).

b) Gratificación por el desempeño de la función tutorial de grupos autorizados.

c) Gratificación por participación en el Plan de Impulso de las Lenguas Extranjeras (PILE).

d) Gratificaciones por desempeño de funciones de coordinación para el bienestar y la protección del alumnado, en prevención de riesgos laborales o en tecnologías de la información y la comunicación (TIC).

e) Gratificación por horas lectivas complementarias».

A lo que cabe añadir, como se indica en el título del PO, la regulación de los requisitos necesarios para poder acceder al reconocimiento y abono de los derechos retributivos que se prevén en la norma proyectada.

Estructura del PO

2. El PO se estructura en un preámbulo; una parte dispositiva integrada por siete artículos; y una parte final que incluye una disposición adicional única, dos disposiciones transitorias, y una disposición final.

Contenido del PO

3. En lo que se refiere al contenido del PO, la parte introductoria -preámbulo- se reserva, en síntesis, a enumerar las normas jurídicas que habilitan al dictado de la disposición proyectada, justifica la necesidad de la norma reglamentaria, y describe su objeto y contenido.

Asimismo, la iniciativa reglamentaria asume los principios de buena regulación recogidos en el art. 129 LPACAP [y cuya aplicación a la potestad reglamentaria de las Comunidades Autónomas confirmó en su Fundamento Jurídico séptimo, apartado b), la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 55/2018, de 24 de mayo], así como en los arts. 66 y 80.5 LPGC; por lo que el PO entiende cumplido el mandato legal establecido en dicho precepto, en orden a la adecuación de la norma a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficacia.

Por lo demás, el preámbulo señala las disposiciones normativas que habilitan a la persona titular de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria para la emisión de la presente norma reglamentaria.

En cuanto a la parte dispositiva del PO se integra por siete artículos dedicados a regular los siguientes extremos:

- Artículo 1. Objeto.

- Artículo 2. Reconocimiento del complemento por formación permanente (sexenios).

- Artículo 3. Reconocimiento de la gratificación por el desempeño de las tutorías de grupo autorizado.

- Artículo 4. Reconocimiento de las gratificaciones por la participación en el Plan de Impulso de las Lenguas Extranjeras (PILE).

- Artículo 5. Reconocimiento de las gratificaciones por desempeño de funciones de coordinación para el bienestar y la protección del alumnado, en prevención de riesgos laborales o en tecnologías de la información y la comunicación (TIC).

- Artículo 6. Reconocimiento de la gratificación por horas lectivas complementarias.

- Artículo 7. Abonos.

En cuanto a la parte final del PO se integra por las siguientes disposiciones:

- Disposición adicional única. En ella «se habilita a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria para resolver y dictar cuantas instrucciones y actos administrativos resulten precisos, para asegurar el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden».

- Y dos disposiciones transitorias referidas a la retroacción de efectos y producción de efectos económicos del complemento de formación permanente (sexenios) -disposición transitoria primera- y de la *« (…) gratificación por desempeño de tutoría de grupos, de la gratificación por participación en la ejecución del Plan de Impulso de Lenguas Extranjeras, la gratificación por el desempeño de funciones de coordinación en convivencia, en prevención de riesgos laborales o en tecnologías de la información, así como la gratificación por horas lectivas complementarias, se retrotraen a fecha 1 de enero de 2022 y producirán efectos desde la emisión de certificación acreditativa de su desempeño". (…) »* -disposición transitoria segunda-.

- Disposición final única. En ella se dispone la entrada en vigor de la Orden al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Justificación del PO

4. En lo que atañe a la justificación de la norma proyectada, el informe de iniciativa reglamentaria de 15 de abril de 2024 -folios 34 y ss., del expediente remitido- se pronuncia en los siguientes términos:

«La Ley 8/1999, de 27 de abril, por la que se crea las escalas de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera, establece en su artículo 5.1 que los funcionarios docentes pertenecientes a las Escalas de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera quedan equiparados, a efectos retributivos, con el personal funcionario docente de los Centros de Enseñanza Secundaria dependientes de la Consejería competente en materia de educación, percibiendo sus retribuciones por los mismos conceptos y en la misma cuantía que las establecidas para los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional, respectivamente.

La Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio 2018, crea en su artículo 42, varios conceptos retributivos destinados a reconocer y gratificar los servicios prestados por el personal docente no universitario como son el complemento por formación permanente (sexenios), las tutorías de grupo y la participación en la ejecución del Plan de Impulso de las Lenguas Extranjeras (PILE); y establece que la Consejería competente en materia de educación, reconocerá de oficio a todos los funcionarios docentes no universitarios, el complemento por formación permanente, con efectos administrativos de 1 de enero de 2018, económicos en proporción al tiempo de servicios efectivamente prestados en su cuerpo y escala docente, en las cuantías y con los límites establecidos.

Asimismo, el punto 5 del párrafo segundo del apartado uno del artículo 42 de la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, establece que igual reconocimiento realiza, con efectos administrativos de 1 de enero de 2018, la consejería competente en materia de pesca respecto a los funcionarios que se encuentren en situación de servicio activo en las escalas de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera.

El párrafo tercero del apartado quinto del artículo 42 anteriormente mencionado, dispone que todo nuevo sexenio de formación permanente cuyo reconocimiento se pretenda y que se cumpla con posterioridad al 1 de enero de 2018 deberá ser objeto de expresa solicitud por el personal funcionario docente, la cual deberá acompañarse de la correspondiente justificación de las actividades de formación permanente, en los términos que se establezcan por la consejería competente en materia de educación. Sin embargo, dicho apartado no atribuye a la Consejería competente en materia de pesca, la misma función conferida a la consejería competente en materia de educación, lo que ha provocado que no haya podido establecerse los términos para el reconocimiento de los referidos sexenios a los Profesores

Numerarios y Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera dependientes de esta Consejería.

Las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias posteriores a la citada Ley 7/2017, de 27 de diciembre, han venido regulando en idéntico términos las cuantías y los efectos del reconocimiento de los nuevos complementos por formación permanente (sexenios), la gratificación por el ejercicio de la función tutorial de grupos autorizados y la Participación en la ejecución del Plan de Impulso de las Lenguas Extranjeras (PILE).

Además de los complementos y gratificaciones ya mencionadas anteriormente, la disposición final segunda de la Ley 19/2019, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2020, en su modificación operada por la disposición final sexta de la Ley 7/2020, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2021, crea el concepto retributivo por el desempeño efectivo de las funciones de coordinación en convivencia, en prevención de riesgos laborales o en tecnologías de la información y la comunicación (TIC), durante el periodo de actividades propiamente lectivas y de acuerdo con los requisitos que se establezcan por la consejería competente en materia de educación.

La situación anteriormente descrita varía a partir de la Ley 6/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2022, que en su artículo 43 sobre retribución de las horas lectivas complementarias del personal docente no universitario, dispone que, con objeto de lograr un mejor funcionamiento de los centros docentes no universitarios, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes y, cuando resulte procedente, la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria, respecto del profesorado de los institutos de formación profesional marítimo-pesquera, se podrá abonar, con carácter excepcional y con cargo a los créditos presupuestarios no ampliables del capítulo 1 «Gastos de personal» de dicho departamento, horas lectivas complementarias para impartir docencia directa o adaptada a las condiciones de la educación de adultos, tanto en la modalidad presencial como a distancia; docencia de la formación profesional y enseñanzas de régimen especial en la modalidad a distancia; docencia al alumnado que padezca enfermedad que ocasione periodos de permanencia prolongada en domicilio o en centros hospitalarios, al de altas capacidades y al de formación profesional ocupacional y continua; y para las tareas de coordinación de dicha formación, así como las medidas de refuerzo educativo y todas aquellas necesidades extraordinarias derivadas de las medidas de calidad aprobadas mediante resolución del Parlamento de Canarias, adoptada en sesión de fecha 26, 27 y 28 de marzo de 2008 (B.O.P.C n.º 61, de 3.04.2008), que considere imprescindible realizar dicho Departamento.

Asimismo, la disposición final décima tercera de la citada Ley 6/2021, de 28 de diciembre, habilita a la consejería competente en materia de pesca para dictar las disposiciones que establezcan el régimen de reconocimiento y abono, del complemento por formación permanente (sexenios), a los funcionarios del Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Profesores Numerarios de Formación Profesional Marítimo-Pesquera, y del Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio, Escala de Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 42.5. uno de la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2018, en su redacción dada por la disposición final primera de la Ley 19/2019, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2020.

De otro lado, la disposición final primera de la citada Ley 6/2021, de 28 de diciembre, reconoce a los funcionarios del Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Profesores Numerarios de Formación Profesional Marítimo-Pesquera, y del Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio, Escala de Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera, con efectos de 1 de enero de 2022, los siguientes conceptos retributivos, habilitando a la consejería competente en materia de pesca para dictar las disposiciones que establezcan el régimen para su reconocimiento y abono:

a) La gratificación por desempeño de tutoría de grupos establecida por el artículo 42.dos de la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2018, modificado por la disposición final cuarta, apartado uno, de la Ley 7/2018, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2019.

b) La gratificación por participación en la ejecución del Plan de Impulso de Lenguas Extranjeras establecida por el artículo 42.tres, apartados 1 y 2, de la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, citada, modificados por la disposición final cuarta, apartados dos y tres, respectivamente, de la Ley 7/2018, de 28 de diciembre, mencionada.

c) La gratificación por el desempeño de funciones de coordinación en convivencia, en prevención de riesgos laborales o en tecnologías de la información y la comunicación establecida por la disposición final segunda de la Ley 19/2019, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2020, modificada por la disposición final sexta de la Ley 7/2020, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2021.

Igualmente, la Ley 7/2022, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2023, en su artículo 41 y 42, recoge las cuantías, y determinación de devengo aplicables para esta anualidad, para el complemento por formación permanente, y gratificaciones que son objeto de esta Orden.

Finalmente, en lo que a leyes de los respectivos ejercicios presupuestarios se refiere, el artículo 41.6 de la Ley 7/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2024, estipula que en dicho ejercicio, los funcionarios del Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Profesores Numerarios de Formación Profesional Marítimo-Pesquera, y del Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio, Escala de Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera, percibirán, con sujeción a los requisitos establecidos reglamentariamente por la consejería competente en materia de pesca y en las cuantías que se determinan en los apartados anteriores, el complemento por formación permanente y las gratificaciones por desempeño de tutoría de grupo, por participación en el Plan de Impulso de las Lenguas Extranjeras y por desempeño de funciones de coordinación para el bienestar y la protección del alumnado, en prevención de riesgos laborales o en tecnologías de la información y la comunicación.

Por otro lado, cabe recordar que La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE n.º 106, de 4 de mayo), en su Capítulo III, del Título III, establece que la formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado. Asimismo, reconoce a las Administraciones educativas la competencia exclusiva para la ordenación, la organización y el reconocimiento de las actividades de formación permanente. Además, su Capítulo IV dispone que las Administraciones educativas prestarán una atención prioritaria a la mejora de las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo y al estímulo de una creciente consideración y reconocimiento social de la función docente. En este sentido, y respecto al profesorado de los diferente centros públicos aquéllas deberán favorecer el reconocimiento de la función tutorial, mediante los oportunos incentivos profesionales y económicos; el reconocimiento de la labor del profesorado, atendiendo a su especial dedicación al centro y a la implantación de planes que supongan innovación educativa, por medio de los incentivos económicos y profesionales correspondientes; y el reconocimiento del trabajo de los profesores que impartan clases de su materia en una lengua extranjera en los centros bilingües.

Si bien tal ley orgánica contempla los requisitos y principales criterios para el reconocimiento y abono de dichos conceptos, se remite a la Consejería competente en materia de educación para la regulación más detallada de determinados aspectos del régimen de estos complementos. Dadas las especiales características y la singularidad de las Escalas de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera, se desprende que la competencia en esta materia la ostenta la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria.

Así se requiere, en consecuencia, regular para su abono, mediante orden departamental, la valoración de las actividades formativas, a efectos de reconocer el complemento por formación permanente; la forma en que dichas actividades han de ser acreditadas por el interesado y el procedimiento a seguir para el reconocimiento de dicha

formación; el reconocimiento del derecho a obtener la gratificación prevista por el desempeño de las tutorías de grupo, la participación en la ejecución del Plan de Impulso de las Lenguas Extranjeras (PILE), las funciones de coordinación en convivencia, en prevención de riesgos laborales o/y en tecnologías de la información y la comunicación (TIC), y el reconocimiento y gratificación de las horas lectivas complementarias».

En idéntico sentido se pronuncia el Preámbulo de la norma proyectada.

Y es que, como señala la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias -en su informe de 19 de marzo de 2024-, *«la iniciativa se justifica en la aplicación de la Ley 8/1999, de 27 de abril, de creación de las Escalas de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera (en adelante, Ley 8/1999). En concreto, en virtud de su artículo 5.1 en el que, a efectos retributivos, se equipara a los funcionarios docentes pertenecientes a estas Escalas con los funcionarios docentes de los Centros de Enseñanzas Secundaria de la consejería competente en materia de educación: "1. Los funcionarios docentes pertenecientes a las Escalas creadas por la presente Ley quedan equiparados, a efectos retributivos, con el personal funcionario docente de los Centros de Enseñanza Secundaria dependientes de la Consejería competente en materia de educación, percibiendo sus retribuciones por los mismos conceptos y en la misma cuantía que las establecidas para los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional, respectivamente".*

A partir de dicha regulación, se han sucedido distintas leyes de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para 2018, 2020, 2022, 2023 y 2024, que han ido reconociendo distintos complementos y habilitando a quienes ostenten la titularidad de las consejerías (en materia de educación y en materia de pesca) para regular los requisitos.

Estas leyes evidencian que la equiparación retributiva dispuesta desde la Ley 8/1999 entre el personal funcionario docente perteneciente a las Escalas de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera, y el personal funcionario docente de los Centros de Enseñanza Secundaria dependientes de la consejería competente en materia de educación, no ha desprendido efectos desde el mismo momento para los dos colectivos, a pesar de que estaban equiparados».

V

Observaciones al contenido del PO

Examinado el contenido del PO se formulan las siguientes consideraciones:

Preámbulo

El preámbulo de la norma ha de contener expresa referencia a los títulos competenciales que amparan la presente iniciativa reglamentaria, singularmente el art. 107 EAC.

Artículo 1

Se debería corregir la redacción del presente artículo [«Esta Orden tiene por objeto regular el procedimiento para el reconocimiento y el abono al personal funcionario público perteneciente al Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Profesores Numerarios de Formación Profesional Marítimo-Pesquera, y al Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio, Escala de Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera, de los complementos retributivos y de las gratificaciones que se indican a continuación (...) »] para adecuarlo al título del PO [*«Proyecto de Orden (...) por la que se regulan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento y abono (...) »*].

Aspecto de técnica normativa que no ha sido finalmente asumido, a pesar de las observaciones formuladas por la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos: *« (...) el Proyecto no sólo tiene por objeto la regulación de un procedimiento; sino que comprende, además, la reglamentación de los requisitos para adquirir el derecho a percibir el complemento y las gratificaciones citadas. Motivo por el cual, debiera indicarse expresamente en este precepto la totalidad del objeto que se regula»* -folio 62-.

Por otra parte, la norma reglamentaria según su título se dirige al personal funcionarial docente que se indica, en cumplimiento de la Disposición Final Primera.2 y Disposición Final Decimotercera de la Ley 6/2021, de 28 de diciembre.

No obstante, sobre el ámbito de aplicación de las normas reguladoras relativas al reconocimiento y abono del complemento retributivo por formación permanente del personal docente no universitario; de gratificación por el ejercicio de la función tutorial de grupos autorizados y por la participación del profesorado en el plan de impulso de Lenguas extranjeras(PILE), etc. se han pronunciado diversas sentencias, entre otras, la STS 958/2023, de 8 de noviembre, declarando la firmeza de la sentencia del Juzgado de lo Social de n.º 7 de las Palmas de Gran Canaria, de fecha 24 de septiembre de 2019, estimando una demanda derivada de una relación contractual laboral, así como otras resoluciones de diversos órganos judiciales,

equiparando el personal docente laboral al funcionario a efectos de percibir el complemento específico de formación permanente (sexenios) (STSJ Canarias, 811/2019, de 29 julio. Y también a favor de funcionarios interinos, sobre la base de *que la percepción de los citados complementos retributivos, responden a condiciones objetivas de trabajo y no a derechos estatutarios propios de la condición de funcionario de carrera*, siendo de aplicación directa y prevalente sobre el derecho interno la cláusula cuarta de la Directiva 1999/70 (STSJV15/01/2016).

Así, la citada Sentencia 811/2019, de 29 de julio, señala que *«no puede entenderse en clave de igualdad, que tales referencias excluyan a todo el personal docente no funcionario, pues sería tanto como reconocer que el reconocimiento social de la función docente solo debe promoverse respecto del personal funcionario».*

Artículo 2

En relación con «las actividades objeto de reconocimiento y valoración» -art. 2.2.e) PO-, y, más concretamente, la prevista en el apartado e) del citado precepto («por pertenecer a los equipos directivos de los Institutos Marino Pesquero dependiente de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria, en cualquier cargo unipersonal – 100 horas por cada período de cuatro años o su parte proporcional»), se debe expresar la vinculación del cargo unipersonal con las actividades formativas.

No se trata de la participación en seminarios de equipos directivos, servicios y apoyo, grupos de trabajo, etc., sino únicamente por pertenecer a equipos directivos, en cualquier cargo unipersonal, pertenencia a la que se reconoce 100 horas por cada periodo de cuatro años o su parte proporcional.

Para su integración entre las actividades de *«formación permanente»* requiere que se justifique adecuadamente, en el PO la vinculación a actividades formativas (de los cargos unipersonales en los equipos directivos), para percibir el complemento permanente (sexenios), ya que es requisito necesario para acceder al sexenio la acreditación de 100 horas formativas y no por realizar actividad docente con normalidad o ejercer ese cargo. Así, las SSTS de 6 de octubre de 2021 y 15 de junio de 2023 indican que «*el complemento por sexenios viene exigido para quienes han llevado a cabo formación permanente*». Igualmente la STSJ de Canarias 676/2019 reitera que «*uno de los requisitos contenidos en la norma para acceder al sexenio es el de la acreditación de 100 horas formativas, y no por haber desarrollado con normalidad la actividad docente*».

En suma, los servicios que presten en equipos directivos los cargos unipersonales, deben estar relacionados con la función docente de formación, actividades de gestión, investigación e innovación educativa, vinculada a objetivos de calidad y excelencia para el sistema educativo canario, para que puedan ser valorados.

Por otro lado, entre las diversas situaciones de las personas funcionarias docentes, se menciona la de *«hallarse en situación de dispensa laboral absoluta por actividad sindical»*, lo que contribuye a su extensión al personal laboral.

Artículo 3

El apartado 5º del presente artículo dispone lo siguiente:

«La expedición de las certificaciones acreditará el reconocimiento de la gratificación por el desempeño de las tutorías de grupo autorizado. Una vez expedidas éstas, serán remitidas por la Dirección del Centro a la persona titular del órgano competente en materia de pesca que dictará la resolución de reconocimiento de la gratificación por el desempeño de las tutorías de grupo autorizado en el plazo máximo de un mes».

A la vista de lo establecido en el apartado 3º del presente artículo, se entiende que la certificación expedida por la Secretaría o Dirección del Centro viene a acreditar la efectiva realización de las funciones de referencia, esto es, la verificación del cumplimiento de un requisito para poder acceder al reconocimiento y posterior abono de la gratificación. Pero no acredita el *«reconocimiento»* de la gratificación. Para ello es necesario proceder conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del referido precepto: una vez expedidas las certificaciones acreditativas de la efectiva realización de las funciones que dan derecho al cobro de la gratificación de referencia, *« (...) serán remitidas por la Dirección del Centro a la persona titular del órgano competente en materia de pesca que dictará la resolución de reconocimiento de la gratificación (...) »*.

En virtud de lo anteriormente expuesto, procede corregir la redacción del apartado 5º del presente artículo a fin de aclarar dichos extremos.

Idéntico comentario resulta de aplicación a lo dispuesto en los arts. 4.6, 5.5 y 6.5 PO.

Artículo 6.2

El reconocimiento de la gratificación por horas lectivas complementarias tiene carácter voluntario. Por ello, al citado art. 6.2, que señala: «*La Dirección del centro designará al personal docente que va a realizar dichas funciones, entre quienes*

integran el claustro», se debería añadir el siguiente apartado: «*y se desempeñe voluntariamente*».

Disposición adicional única

Se habrá de observar lo dispuesto en el apartado 3º de la norma vigesimotercera del Decreto 15/2016: «Las disposiciones de la parte final se titularán siempre, indicándose en el título el contenido o materia a la que aquellas se refieren. La denominación de las disposiciones se hará en minúscula con letra cursiva».

En segundo lugar, la denominación de la disposición [«*Habilitación para el desarrollo y ejecución*»] resulta más amplia que su contenido, circunscrito al dictado de las *« (...) instrucciones y actos administrativos (que) resulten precisos para asegurar el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden»* [apartado 2º de la norma vigesimocuarta del Decreto 15/2016].

Disposiciones transitorias

En la redacción -y sistemática- de las disposiciones transitorias incluidas en el presente PO se deberá observar lo dispuesto en la norma vigesimotercera del Decreto 15/2016.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Orden por la que se regulan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento y abono al personal funcionario público perteneciente al Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Profesores Numerarios de Formación Profesional Marítimo-Pesquera, y al Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio, Escala de Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera del complemento retributivo por Formación Permanente, y de Gratificación por el ejercicio de determinadas funciones, se adecua a los parámetros legales de aplicación, y al resto del ordenamiento jurídico.

Al citado texto normativo, se formulan determinadas observaciones tanto a su articulado (1, 2, 3, 4.6, 5.5 y 6.2 y 5), como a algunas de sus disposiciones (adicional y transitorias).